



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

VISTOS:

El Informe N°571-2022-SUNARP/ZRIX/URH de fecha 26 de setiembre de 2022, la Resolución N°059-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 28 de octubre de 2021, la Resolución Jefatural N° 417-2022-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 01 de julio de 2022, el Informe N°0589-2021-SUNARP-ZR.N°IX/URH/ST de fecha 4 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa *“La responsabilidad administrativa disciplinaria...”*; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que *“Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057-LSC(...)”* y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : *“La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”*;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Identificación del servidor

- 1.1. Que, el servidor involucrado en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario es **JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS**, servidor bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, quien se desempeña como Técnico Administrativo adscrito a la Oficina Registral de Santa Anita de la Subcoordinación de Oficinas Desconcentradas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

Antecedentes y documentos:

- 1.2. Que, mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2021 (folios 8 vuelta) el ciudadano Gustavo Adolfo Barboza Ñaupari formuló denuncia por presuntos actos de corrupción de una persona que se contactó con él a través de las redes sociales indicando:

(...) Después de presentar mi consulta en la página de Facebook, una persona que labora en la Sunarp se contactó conmigo para ofrecerme sus servicios irregulares indicándome que en 3 días hábiles salía mi trámite por 40 soles. Esta persona de nombre “JUAN VR” en FB me dijo que trabajaba directamente con los abogados de la entidad pública (...).

- 1.3. Que, por Memorándum N°043-2021-SUNARP-ZRN°IX/SOD del 22 de febrero de 2021 (folios 10) el Subcoordinador de Oficinas Desconcentradas (e) señala que el trabajador ha sido identificado como **JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS**, personal CAS de la Oficina Registral de Santa Anita, Técnico Administrativo que ha estado laborando en el Área de Mesa de Partes, no encargándosele labor remota en el tiempo del aislamiento obligatorio;
- 1.4. Que, a través del Informe N°589-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST de fecha 04 de octubre de 2021 (folios 52) la Secretaría Técnica de la Unidad de Recursos Humanos recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (**en adelante, PAD**) contra el servidor CAS **JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS** quien habría incurrido presuntamente en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (**en adelante, LSC**), concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (**en adelante, RGLSC**); recomendando se imponga la sanción de destitución;
- 1.5. Que, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°059-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 28 de octubre de 2021 (folios 59) se dispuso el inicio del PAD contra el servidor CAS **JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS** por haber presuntamente incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del RGLSC; determinando que la sanción a imponerse, en caso se acredite responsabilidad, sería la destitución;
- 1.6. Que, con **fecha 04 de noviembre de 2021** se notificó al investigado **JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS**, en segunda visita, el Oficio N°1040-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH (folios 62) remitiendo la resolución de inicio del PAD;
- 1.7. Que, con fecha 24 de enero de 2021, la Unidad de Recursos Humanos emite el Informe N° 61-2022-SUNARP-ZRIX/URH (folios 73), mediante el cual recomienda a la Jefatura de la Zona Registral IX-Sede Lima, se imponga al servidor CAS **JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS**, servidor bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, Técnico Administrativo adscrito a la Oficina Registral de Santa Anita de la Sub coordinación de Oficinas Desconcentradas de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, la sanción administrativa disciplinaria de destitución;
- 1.8. Que, no obstante, el citado servidor, con fecha 17 de febrero de 2022 presenta su escrito, señalando, entre otros, su descargo, así como deduce nulidad del acto de notificación de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°059-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 28 de octubre de 2021;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

- 1.9. Que, siendo que, mediante Resolución Jefatural N° 417-2022-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 1 de julio de 2022 (folios 96), la Jefatura de la Zona Registral IX-Sede Lima, dispone declarar la nulidad de oficio, de manera retroactiva en el presente PAD, desde la notificación del Oficio 101-2022-SUNARP-ZRIX/JEF con el que se remitió el Informe Final del Instructor N.° 061-2022-SUNARP-ZRIX/URH, hasta la notificación del Oficio N° 1040-2021-SUNARP-ZRIX/URH con el que se remitió la resolución de inicio, emitida por el Órgano Instructor N° 059-2021-SUNARP-ZRIX/URH, subsistiendo los actos anteriores;
- 1.10. Que, en mérito a la citada nulidad, con fecha 4 de julio de 2022, se notificó al servidor **JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS** con el Oficio N° 787-2022-SUNARP-ZRIX/URH, comunicándole la Resolución N° 059-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH y adjuntándole, además, el Informe N° 589-2021-SUNARP-ZRN°IX/URH/ST, Memorando Múltiple N° 016-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG, Oficio N° 043-2021-SUNARP-Z.R.N°IX-URH-ST, Memorando N° 076-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, Memorando N° 043-2021-Z.R.N°IX/SOD y los correos electrónicos del 18, 19 y 22 de febrero de 2021, relacionados a la denuncia presentada por Gustavo Adolfo Barboza Ñaupari. Asimismo, se le precisó al servidor que cumpla con señalar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado conforme las exigencias de la Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (**en adelante LPAG**). Cabe añadir que, lo señalado precedentemente, también fue puesto de conocimiento con el Oficio N° 00859-2022-SUNARP/SRIX-URH de fecha 27 de julio de 2022, al señor Víctor Hugo Arancibia Condor, abogado del servidor, a su correo electrónico hugoarancibiacondor@gmail.com;
- 1.11. Que, en virtud a ello, el servidor CAS **JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS** presentó sus descargos mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2022, el mismo que será valorado en el acápite correspondiente a fin de no vulnerar el derecho a ejercer su debida defensa. Cabe indicar que, entre sus descargos, el servidor ha argumentado lo siguiente:
- 1.11.1. Nunca ha recepcionado la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°059-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 28 de octubre de 2021, pese a que su domicilio real está debidamente señalado en la Ficha de Actualización de Datos, la misma que obra en autos; y que, la notificación realizada a su domicilio real que señala haberse efectuado el 7 de julio de 2022 a horas 10:15 am, es completamente incierto y falso, pues las características descritas en dicha notificación no concuerdan con la realidad que se muestra en la placa fotográfica; razón a ello, debe tomarse en cuenta la fecha de notificación realizada a través del correo electrónico el día 1 de agosto de 2022 y de su abogado también, el mismo día, desde el cual inicia el plazo para realizar su descargo.
- 1.11.2. Asimismo, precisa que se continúa realizando la notificación en un domicilio que tiene las siguientes características: "...**PARED CEMENTO, PUERTA METAL, TRES PISOS...**", tal como se advierte de la constancia de notificación, no obstante, las características de la vivienda donde vive, no coinciden en nada con los datos proporcionados por el personal de notificación, para lo cual adjunta una placa fotográfica con las características: fachada sin pintura (solo tarrajeo), construcción de 3 pisos, 3 puertas metálicas de color celeste y 4 ventanas a la calle.
- 1.11.3. Señala además que, en el primer piso de su vivienda funciona un establecimiento comercial, por ello, con arreglo a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la LPAG, concordante con los artículos 171 primer párrafo y 158 del Código Procesal Civil, solicita se declare la nulidad de la Primera Notificación y ordenar se sobrecarte la Resolución de la Unidad de Recursos



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

Humanos N°059-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 28 de octubre de 2021, en su domicilio real indicado en su escrito a fin de poder asumir su defensa legal.

1.11.4. Del mismo modo, respecto a lo señalado por el ciudadano Gustavo Adolfo Barboza Ñaupari, acerca de la queja interpuesta en su contra por el supuesto hecho de haber procurado beneficio económico indebido, al haberle solicitado la suma de S/ 40.00 soles para realizar influencia en los abogados y procurar celeridad en la inscripción de su vehículo, para ello, habría sostenido conversación vía Facebook del recurrente; sin embargo dentro de esa hipótesis se encuentran muchas incongruencias tales como:

- Si bien reconoce que tuvo como cuenta personal en la red social Facebook, el usuario “JUAN VR”, este fue materia de hackeo desde la quincena de enero del 2021, donde al parecer habrían utilizado su cuenta con fines que desconoce y que, incluso, habrían tratado de crear otras cuentas con nombres de usuarios similares.
- Es así, que el ciudadano Gustavo Adolfo Barboza Ñaupari señala que el día 18 de febrero de 2021 una persona le habría atendido por el Facebook, ofreciéndole celeridad en su trámite administrativo de inscripción vehicular, sin embargo, debe tenerse en cuenta que no labora en la Sede Bienes Muebles de Jesús María, pues su centro laboral está ubicado en la oficina de Santa Anita.

1.11.5. Señala finalmente, que se ha vulnerado los principios de culpabilidad, causalidad, tipicidad y por ende el principio de la debida motivación y debido procedimiento, en tanto la Entidad no ha acreditado su responsabilidad en los hechos imputados y no ha cumplido con ejercer la carga de la prueba que demuestre de manera indubitable el hecho de haber procurado algún beneficio económico, o, en su defecto, en el supuesto negado de tratarse de su identidad fehaciente en Facebook, el elemento de prueba o análisis que demuestre que haya estado ofreciendo un servicio a cambio de un dinero a través de dicha red social. Debido a ello, la Entidad ha incumplido los principios de debida motivación y de tipicidad en sus resoluciones administrativas, pues no solo se trata de señalar cuál es la presunta norma infringida, sino también que las mismas deben tener correlación con los hechos expuestos e imputados.

1.12. Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor mediante Informe N° 00571-2022-SUNARP/ZRIX/URH del 26 de setiembre de 2022, señala que se ha advertido que el servidor JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS, en su condición de Técnico Administrativo contratado bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS adscrito a la Oficina Registral de Santa Anita de la Subcoordinación de Oficinas Desconcentradas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, ha incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del RGLSC, el mismo que señala que también son faltas las previstas en la LCEFP, al haber transgredido lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 8 de la LCEFP; y, atendiendo a la graduación de la sanción, RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN al procesado por existir responsabilidad disciplinaria;

II. REFERENCIA A LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Sobre las supuestas faltas incurridas



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

- 2.1. Que se le atribuye al servidor CAS **JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS** haber propuesto al ciudadano Gustavo Adolfo Barboza Ñaupari intervenir en el trámite vehicular (Título N°282834-2021) *“para que salga lo más pronto”* procurando un beneficio económico indebido de S/40.00, para sí, mediante la apariencia de influencia sobre los abogados encargados de la calificación de trámites vehiculares respecto del mencionado título, transgrediendo la prohibición ética de obtener ventajas indebidas contenidas en el **numeral 2 del artículo 8 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP)**, infracción que configuraría la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la LSC**; concordante con el **artículo 100 del RGLSC**;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

El servidor **JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS**, habría vulnerado las siguientes normas:

3.1. **Ley N°30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo:

[...]

q) Las demás que señale la ley”.

3.2. **Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

3.3. **Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

(...)

IV. EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA:

- 4.1. Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS refiere que, el procedimiento administrativo se sustenta en diversos principios, entre ellos, el debido procedimiento, el cual prescribe lo siguiente: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales*



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

*derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).”; en ese sentido, presentar medios de prueba, implica la prerrogativa que tiene el administrado de presentarlos para poder demostrar la legalidad de sus actos, *contrario sensu*, si los medios de prueba ofrecidos no son pertinentes, útiles y conducentes, estos no deben ser tomados en cuenta dada la poca eficacia jurídica que tienen para demostrar la inocencia del servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario;*

- 4.2. Que, en esa misma línea argumentativa, se precisa que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores a fin de que la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;
- 4.3. Que, de manera más específica la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que, para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria de su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario. En esa línea a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que le generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;
- 4.4. Que, siendo así, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

- 5.1. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a esta primera instancia administrativa;
- 5.2. Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del expediente se advierte que, con fecha 14 de octubre de 2022, mediante Oficio N° 01135-2022-SUNARP/ZRIX/JEF, se notificó el informe instructor emitido por la Unidad de Recursos Humanos; y, con fecha 18 de octubre de 2022,



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

a través del escrito (HT: 2022-64590) el servidor procesado solicita el uso de la palabra; procediéndose a notificar el Oficio N°1164-2022-SUNARP/ZRNIX/JEF del 20 de octubre de 2022 del Órgano Sancionador programando el informe oral para el día 25 de octubre de 2025; diligencia que se desarrolló de forma virtual vía zoom, tal como se advierte del acta de informe oral; correspondiendo a este Órgano Sancionador procede a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo, informe oral y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

- 5.3. Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor procesado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;
- 5.4. Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos se garantizó el derecho de defensa del servidor procesado; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario; motivo por el que, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;
- 5.5. Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;
- 5.6. Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor procesado;
- 5.7. Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor Juan Carlos Villafuerte Rojas, es el haber propuesto al ciudadano Gustavo Adolfo Barboza Ñaupari intervenir en su trámite registral procurando un beneficio económico indebido, para sí, mediante la apariencia de influencia sobre los abogados encargados de la calificación de trámites vehiculares de la Sunarp, específicamente, respecto al Título N°282834-2021.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

- 5.8. Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor investigado"; en sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputación de cargos contra el servidor investigado, a efectos de determinar con certeza si el investigado ha transgredido la prohibición ética de obtener ventajas indebidamente contenidas en el **numeral 2 del artículo 8 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP)**, infracción que configuraría la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la LSC**; concordante con el **artículo 100 del RGLSC**;
- 5.9. Que, sobre el particular, del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se advierte, (a folio 8 reverso) el correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021 suscrito por el ciudadano Gustavo Adolfo Barboza Ñaupari, en el que, además, adjunta capturas de la conversación sostenida vía mensaje de Facebook (Messenger), captura de pantalla del perfil de Facebook del usuario "Juan VR" (JotaZze) perteneciente al procesado, el Memorandum N° 143-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/SOD de fecha 22.02.2021, del que se advierte que el servidor tiene la condición de Técnico Administrativo de la Oficina Registral de Santa Anita.
- 5.10. Que, es pertinente señalar que; *"en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que éste asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión";* (Martín Tirado Richard, "El Procedimiento Administrativo y su Procedimiento Trilateral y su aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Derecho & Sociedad. N2 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-leydel-procedimiento-administrativo-general>).
- 5.11. Que, el servidor Juan Carlos Villafuerte Rojas en mérito a la comunicación de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, notificado el 4 de julio de 2022, presentó su descargo advirtiendo de la existencia de incongruencias, puesto que reconoce que tuvo como cuenta personal en la red social Facebook el usuario "JUAN VR" pero que éste fue materia de hackeo desde la quincena de enero del 2021, donde al parecer habrían utilizado su cuenta con fines que desconoce y que, incluso, habrían tratado de crear otras cuentas con nombres de usuarios



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

similares, tal como lo muestra a folios 108 al 111; es así que, al señalar que con fecha 18 de febrero de 2021 una persona le habría atendido por el Facebook al señor Gustavo Adolfo Barboza Ñaupari, ofreciéndole celeridad en su trámite administrativo de inscripción vehicular; sin embargo, debe tenerse en cuenta que no labora en la Sede de Bienes Muebles de Jesús María, pues su centro laboral está ubicado en la Oficina de Santa Anita.

- 5.12. Que, es preciso tener en cuenta que, en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno sino solo por los propios”*; (Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725- 727. “La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”).
- 5.13. Que, asimismo, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el literal e) del artículo 24 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y seguridad de la persona, por lo tanto, prescribe el derecho a ser considerado inocente mientras no se determine judicialmente su culpabilidad;
- 5.14. Que, en este aspecto, el Tribunal Constitucional en múltiples decisiones y sentencias emitidas, ha precisado, el respeto irrestricto al *derecho fundamental a la presunción de inocencia*, los que se extiende a los procedimientos relacionados con la potestad disciplinaria sancionadora, con lo que se explica, en el desarrollo de un procedimiento, se garantiza la ausencia de sanción si no se ha demostrado fehacientemente la comisión de la infracción imputada, demostrada con pruebas que determinen la responsabilidad del procesado en la infracción que le es atribuida;
- 5.15. Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado, con relación al principio de presunción de inocencia:

“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

de toda duda razonable” (Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N°1172-2003-HC/TC) (Lo subrayado es nuestro)

- 5.16. Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;
- 5.17. Que, respecto a la citada falta imputada, el Tribunal del Servicio Civil, ha precisado lo siguiente; *41. De la revisión del numeral 2 del artículo 8° de la Ley N°27815 (Obtener Ventajas Indevidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia), podemos advertir que la prohibición contemplada contiene tres elementos. 42. En cuanto al primero, objetivo, está relacionado con las acciones propias del servidor, que en este caso es obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas. Al respecto, la Real Academia Española define la palabra “obtener” como “alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende”. Por otra parte, el término “procurar” implica hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa. 43. Entonces, el elemento objetivo no necesariamente implica que el trabajador obtenga un beneficio o ventaja, sino que basta pretender (procurar) obtenerlas, desplegando sus esfuerzos para conseguir dicho fin. En tal medida, la prohibición no es finalista. 44. En cuanto al segundo, subjetivo, este se compone por las partes que se benefician del acto del servidor, pudiendo ser él o un tercero. 45. El tercer elemento para la configuración de la prohibición es el medio por el cual se procura la obtención del beneficio o ventaja, que en este caso sería el uso del cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.” (Resolución N° 00561-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de marzo de 2017).*
- 5.18. Que, en el presente caso respecto al elemento objetivo, se ha imputado al servidor el procurar un beneficio económico indebido, pues habría propuesto al ciudadano Gustavo Adolfo Barboza Ñaupari intervenir en el procedimiento registral, respecto al Título N°282834-2021, y si bien no se observa que haya obtenido la ventaja económica propuesta, en tanto el mencionado ciudadano no

aceptó realizar el pago indebido; sin embargo, no existe medios de pruebas, ni la certeza de que la referida propuesta para obtener un beneficio económico haya sido efectuado por el servidor puesto que, al haberse desarrollado la conducta a través de una red social hace que se esté expuesto a riesgos de seguridad y privacidad pudiendo ser aprovechado por usuarios malintencionados que buscan suplantar la identidad de los usuarios de la red con el fin de obtener sus datos personales, ocasionándole un daño moral o cometiendo algún tipo de delito económico, siendo ello una de las desventajas del uso de las redes sociales -entre ellas el Facebook- toda vez que estos, son susceptibles de suplantación de identidad y del jaqueo, esto es, a través del acceso a la cuenta del usuario o a través de la creación de un perfil falso con los datos de la víctima suplantada; por lo cual, no existe el elemento objetivo de la falta imputada; referida al procurar beneficios indebidos para sí mediante el uso de su cargo, mediante la apariencia de influencia; falta tipificada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N°27815, LCEFP, infracción que configuraría la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC; concordante con el artículo 100 del RGLSC.

- 5.19. Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se depende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado por presuntamente haber procurado un beneficio económico mediante la apariencia de influencia; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que no existe medio probatorio que determine con certeza que el procesado efectivamente incurrió en los hechos imputados; por lo que, este órgano sancionador determina que no existen suficientes pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al servidor procesado. Por lo tanto, se considera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad del servidor Juan Carlos Villafuerte Rojas en el presente caso, por lo que, en virtud a los principios de causalidad y presunción de inocencia, dicha situación debe ser utilizada a favor de este para su absolución de los cargos imputados (*Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727. “La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba)*

- 5.20. Que, la decisión determinada al servidor, se basa en los principios de causalidad y presunción de inocencia, corresponde declarar la ABSOLUCIÓN de los cargos imputados en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor Juan Carlos Villafuerte Rojas;
- 5.21. En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de responsabilidad al servidor **CAS Juan Carlos Villafuerte Rojas**, en aplicación del literal d) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, con relación a la falta imputada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, del Servicio Civil, el mismo que señala que también son faltas las previstas en la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la función pública, al haber transgredido lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley N°27815.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el archivamiento del Expediente N° 35-2021-URH/ST, respecto, del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **CAS JUAN CARLOS VILLAFUERTE ROJAS**, por los motivos expuestos en el artículo Primero de la presente resolución.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°748-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER se proceda con la notificación de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, así como, al servidor mencionado en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR a la Secretaría Técnica los actuados del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, Expediente N°51-2021-URH/ST, a fin de que proceda a su custodia conforme a sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSCS modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**